



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-187/2024 Y
ST-JDC-479/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN
“FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA”
Y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**
ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
113 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que, a su vez, modificó el acuerdo IEE/CG/A117/2024 aprobado por el Consejo General del

¹ En lo sucesivo la parte actora o promovente.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Instituto Electoral del Estado de Colima por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral local 2023-2024, en lo que concierne al municipio de Tecomán, de la referida entidad federativa.

Lo anterior, para los efectos que se precisan en la presente determinación.

ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,³ se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para renovar la legislatura local, así como los ayuntamientos de Colima.

2. Aprobación de registro de candidaturas. El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, aprobar el registro de las candidaturas postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por Colima", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, entre las cuales se encuentra la correspondiente a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, como candidata propietaria a la segunda regiduría.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, a través del cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para los diez Ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra Tecomán.

5. Interposición de juicio ciudadano local. Inconforme con la asignación de las regidurías por el referido principio en el Ayuntamiento de Tecomán, el veintinueve de junio,⁴ la ciudadana **DATO PROTEGIDO** presentó demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral en contra del acuerdo IEE/CG/A117/2024.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima (acto impugnado). El treinta de julio, la autoridad responsable dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, otorgada a la fórmula integrada por las personas ciudadanas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** y, consecuencia, le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expidiera y entregara las constancias de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a favor de la fórmula integrada por las personas ciudadanas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el tres de agosto, el representante legal de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima,

⁴ Visible de foja 01 a 27 del cuaderno accesorio.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

así como **DATO PROTEGIDO**, presentaron su respectivo escrito de demanda ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno.

El seis y siete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-187/2024 y ST-JDC-479/2024, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia correspondiente.

IV. Tercera interesada. El siete de agosto, mediante oficio número TEE-SGA-353/2024, la Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió el escrito a través del cual la ciudadana **DATO PROTEGIDO** pretende comparecer como tercera interesada en el expediente identificado como ST-JRC-187/2024.

La misma ciudadana presentó escrito a través del cual pretende que se le reconozca como tercera interesada en el diverso identificado como ST-JDC-479/2024.

V. Radicaciones y admisiones. El nueve, diez y trece de agosto, se radicaron y admitieron a trámite las demandas de los juicios citados al rubro.

VI. Vista. El veintidós, en cada uno de los presentes asuntos, se acordó dar vista a **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, propietario y suplente, respectivamente, a los cuales se les hizo entrega de la constancia de asignación a la regiduría de representación proporcional respecto de la elección del ayuntamiento de Tecomán, Colima, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VII. Desahogos de vista. Mediante proveídos de veintisiete de agosto, se tuvieron por desahogadas las vistas ordenadas a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

personas referidas en el numeral anterior, mismas que se desahogaron el veintitrés de agosto, a través de los escritos atinentes.

VIII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes en que se actúa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 1/2023,⁵ y 2/2023,⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se tratan de dos medios de impugnación promovidos por un partido político y una persona ciudadana en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad

⁵ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

⁶ Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

federativa (Colima) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.⁷

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁸ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada dentro del expediente JDCE-**DATO** **PROTEGIDO**/2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, determinó revocar la constancia de asignación de regiduría por el

⁷ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, otorgada a la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expidiera y entregara las constancias de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a favor de la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

Dicha determinación fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el treinta de julio, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional local.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se presentan en contra de una misma sentencia, por lo tanto, se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia dictada en el expediente JDCE-**DATO PROTEGIDO**/2024; por ende, lo procedente es acumular el juicio ciudadano ST-JDC-479/2024 al diverso ST-JRC-187/2024, por ser éste el primero recibido en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2024. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima como autoridad responsable el treinta de julio y le fue notificada a la parte actora el treinta y uno¹⁰ siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el tres de agosto¹¹, es incuestionable que se promovió acorde al plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, por conducto de su representante legal acreditado ante el Consejo General del ente administrativo de esa entidad federativa,

¹⁰ Visible a foja 294 del cuaderno accesorio.

¹¹ Visible a foja 6 del expediente ST-JRC187/2024.



calidad que le es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹²

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹³

Aunado a ello, se precisa que el acto impugnado en la instancia jurisdiccional local fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que el representante de la coalición en cita acreditado ante dicho órgano administrativo estuvo en la posibilidad de comparecer como parte tercera interesada, sin embargo, no acudió con esa calidad.

No obstante, tal circunstancia no le impide que acuda ahora como parte actora, al considerar que la sentencia objeto de la controversia no se encuentra ajustada a Derecho.

Ello, sobre la base de la jurisprudencia 8/2004, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.¹⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que en el acto impugnado se determinó revocar la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, otorgada a la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, postuladas por la

¹² Visible a foja 29 del expediente ST-JRC187/2024.

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, por lo que, si el ente en cuestión considera que la determinación de mérito no cumple con el principio de legalidad, se justifica tal requisito.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que la parte actora aduce en su demanda que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), necesariamente, tendrá un impacto en el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para uno de los diez ayuntamientos de la entidad en el



proceso electoral local 2023-2024, en lo que concierne al municipio de Tecomán.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, la reparación solicitada es posible, de conformidad con los plazos electorales, la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos de Colima se llevará a cabo el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.¹⁵

SEXTO. Requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-479/2024. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren los causantes la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima

¹⁵ Artículo 91.- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

como autoridad responsable el treinta de julio y notificada a la parte actora el treinta y uno siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el tres de agosto, es incuestionable que se promovió acorde al plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, al considerar que con el dictado de la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales en su carácter de regidor postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona ciudadana promovente fue la parte tercera interesada en la instancia jurisdiccional estatal, en la que se emitió la sentencia que revocó su constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, otorgada a la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, aprobada por el instituto local electoral, lo que, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SÉPTIMO. Parte tercera interesada. Comparecen en estos juicios con tal carácter, la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la citada ciudadana tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende cada una de las partes actoras en ambos asuntos, puesto que la autoridad responsable revocó las constancias de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecomán, otorgada a la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, otorgando las mismas a la fórmula integrada por las ciudadanas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

De ahí que, se advierta el interés de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, pues los escritos de comparecencia fueron presentados por la ciudadana **DATO PROTEGIDO** por su propio derecho y en su carácter de regidora propietaria electa del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, ante el órgano jurisdiccional local.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, la publicitación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-187/2024** ocurrió a las catorce horas con treinta minutos del tres de agosto, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las catorce horas con treinta minutos del seis de ese mes.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Por ende, al haberse presentado el escrito de comparecencia a las veinte horas del cinco de agosto, se advierte que la ciudadana en cita presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-479/2024**, la publicitación de la demanda ocurrió a las catorce horas con cuarenta minutos del tres de agosto, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a catorce horas con cuarenta minutos del seis de ese mes.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de comparecencia a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del cinco de agosto,¹⁶ se advierte que la ciudadana en cita presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Derivado de lo anterior, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada, tanto en el presente juicio de revisión constitucional electoral, como en el diverso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

OCTAVO. Determinación respecto de la comparecencia de DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO. El veintitrés de agosto, se recibieron en la cuenta de correo institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx los escritos remitidos por las personas en cita, mediante los cuales desahogaron la vista que les fue otorgada mediante el acuerdo dictado el veintidós de agosto.

Cabe precisar que dicha vista tuvo como propósito asegurar a las personas en cita que fueran escuchadas y se les respetara su garantía de audiencia en un proceso jurisdiccional que pudiera depararles un perjuicio ante esta instancia federal.

¹⁶ Visible a foja 43 del expediente ST-JDC-479/2024.



Por tanto, eventualmente, para el caso de que se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a quienes comparecen en el desahogo de la vista que les fue formulada, serán objeto de análisis, de ser el caso, los argumentos expuestos en su escrito.

Respecto a las pruebas que ofrecen las partes comparecientes consistentes en:

- a) Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024:
- b) Acta de nacimiento a nombre del ciudadano **DATO PROTEGIDO**;
- c) El escrito de demanda que inicialmente presentó ante la autoridad responsable la ciudadana **DATO PROTEGIDO**;
- d) La presuncional legal y humana, y
- e) La instrumental de actuaciones.

Al respecto, se señala que, no ha lugar a tenerles por ofreciendo las pruebas de su intención, toda vez que no tienen el carácter de personas actoras o terceras interesadas.

No obstante, se precisa que las probanzas indicadas de los incisos a) a c), ya obran en los expedientes de los juicios citados al rubro, como parte de la instrumental de actuaciones previamente admitida a las partes.

NOVENO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado. La autoridad responsable, entre otras cuestiones, revocó la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Tecomán, que fue otorgada a la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, propietario y suplente; principalmente, por las siguientes razones:

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

En el proceso electoral ordinario local 2023-2024, la ciudadana **DATO** **PROTEGIDO** fue postulada como candidata a la segunda regiduría en el ayuntamiento de Tecomán, por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 emitido por el Consejo Municipal correspondiente.

En ese sentido, la autoridad responsable analizó que el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante el acuerdo IEE/CG/117/2024 realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de Colima, entre los cuales se encontraba Tecomán.

Derivado de ello, la parte actora del juicio de la ciudadanía local¹⁷ argumentó que le causaba perjuicio que la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local no le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Lo anterior, porque a su criterio no se cumplió con el principio de paridad de género, ya que la conformación del ayuntamiento en cita quedó integrado por ocho (8) hombres y cinco (5) mujeres, por lo que, a su consideración, se vulneró la acción afirmativa de que, cuando un órgano sea impar, la mayoría de sus miembros tendrá que ser del género femenino y al no tomarle en cuenta para la integración de dicho ayuntamiento, se volvió objeto de discriminación.

Asimismo, alegó que le causó agravio la intervención de una Consejera del Consejo General en la que afirmó que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no pueden hacerse ajustes para garantizar el principio de paridad de

¹⁷ Expediente JDCE-36/2024.



género, argumentando que en el artículo 266 del Código Electoral del Estado de Colima no se establece ningún procedimiento para garantizar el principio de equidad.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local —autoridad responsable en estos medios de impugnación federales— observó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del órgano administrativo electoral local trajo como consecuencia que el cabildo en cuestión quedara integrado con siete (7) fórmulas de regidurías correspondientes a hombres y cuatro (4) fórmulas de regiduría correspondientes a mujeres o, al incluirse a Presidencia Municipal y Sindicatura, se conforma en total por trece (13) candidaturas propietarias de las cuales, cinco (5) corresponden a mujeres y ocho (8) a hombres.

Por tanto, declaró fundados los agravios de la parte actora, debido a que tal conformación resultó contraria al principio constitucional de paridad de género.

De igual manera, analizó que la normativa electoral colimense por sí misma no garantiza la integración paritaria de los ayuntamientos, sino que solamente señala que se debe observar la paridad de género en las candidaturas,¹⁸ más no en la integración del órgano municipal.

Asimismo, analizó que en los lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa para el cumplimiento de paridad de género, únicamente, se establece que las candidaturas de representación proporcional registradas por los partidos deben estar conformadas por el 50% mujeres y 50% hombres, sin que garantice que el principio de paridad trascienda del registro de candidaturas.

¹⁸ Artículos 51, fracciones XX y XXI, inciso d) y 114 fracción XLIII del Código Electoral del Estado de Colima.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, estableció que la deficiencia normativa debe ser cubierta por el operador jurídico al momento de interpretar y aplicar la norma al caso concreto.

Con base en lo anterior, concluyó que lo conducente era realizar los ajustes pertinentes en beneficio de la paridad y corrección de la subrepresentación femenina en el ayuntamiento citado, tomando como premisa el criterio lo siguiente:

El ajuste que se realice debe ser aquel que más armonice el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las candidaturas a acceder a las diputaciones locales por vía de representación proporcional en condiciones de igualdad.

De lo anterior, la responsable consideró que la medida que menos causaba afectación era la de modificar la lista de prelación de las candidaturas registradas por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”; en primer lugar, por principio de justicia y aplicación del principio de representación al estimar que es adecuada la viabilidad de que el posible ajuste iniciara en etapa de regidurías por resto mayor al ser las ulteriormente asignadas.

Además, porque advirtió que la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” tenía tres regidurías de representación proporcional mientras que los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario Colima solo poseían una regiduría; por tanto, la citada coalición era el ente con mayor votación y presencia en el Ayuntamiento de Tecomán, después del partido político Morena quien obtuvo el triunfo.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que era procedente realizar un ajuste por paridad de género a la lista de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, debiendo sustituir la candidatura del **tercer** lugar (ocupada por una fórmula de hombres), por la candidatura que se encontraba en el **cuarto** lugar (ocupada por una fórmula de mujeres), de entre las cuales se encontraba la parte actora ante la instancia jurisdiccional local.



En consecuencia, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** dejaron de ser asignados a una regiduría al haber descendido al cuarto lugar de la lista.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la modificación indicada no cambió en modo alguno la distribución política del ayuntamiento, en virtud de que la coalición en cita seguiría contando con el mismo número de regidurías (tres) y que dicha modificación resultaba armónica con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Colima, así como de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, al quedar intocada su decisión de postular a las personas que consideraron idóneas para encabezar las planillas de candidaturas y que, ulteriormente, si formarían parte del cabildo como regidores.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones de quien fue parte tercera interesada en el juicio local (ahora parte actora), en el sentido de que la asignación pretendida por la parte actora en aquella instancia (ahora parte tercera interesada) violentaría gravemente las acciones afirmativas emitidas a favor de los grupos de atención prioritaria, en virtud de ser integrante de la comunidad de la diversidad sexual, esto es, sujeto de una “protección especial”; la autoridad responsable las desestimó con fundamento en los criterios dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores o grupos históricamente discriminados, a fin de materializar su derecho a la igualdad sustantiva en el acceso al desempeño de las funciones públicas, por lo que éstos no pueden realizarse en un sentido que reste eficacia práctica o impida el cumplimiento de mandatos categóricos de rango constitucional como lo es la paridad de género.

B. Agravios

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Las partes actoras señalaron idénticos motivos de disenso en sus respectivos escritos de demanda, los cuales se indican a continuación:

1. Violación al principio de congruencia

Ello, al considerar que la autoridad responsable actuó violentando la normativa electoral y los propios lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la equidad entre hombres y mujeres llevando a cabo un reajuste en la integración de las planillas, cuando no existe la obligación ni un procedimiento específico en la normativa electoral; por tanto, a consideración de la parte actora, el órgano jurisdiccional local no fue congruente al no realizar un ajuste proteccionista para los grupos de atención prioritaria, como lo es uno perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+.

Lo anterior, con la finalidad de que un integrante de un grupo de atención prioritaria como el mencionado acceda a un cargo de elección popular amparado en un marco jurídico en materia de paridad, pero que también debe ser garantista, tal y como se reconoce en el acto impugnado, esto es, la necesidad de salvaguardar el acceso de grupos históricamente desfavorecidos a integrar órganos de elección popular, como las mujeres, pero que también los grupos de atención prioritaria deben formar parte de esa protección.

2. Inexacta aplicación del reajuste de género afectando a los derechos de los grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQ+)

La parte actora se agravia de que la autoridad responsable **vulneró el principio de progresividad de los Derechos Humanos**, el cual, se encuentra establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, porque



se afectó un grupo vulnerable, con lo que, asegura, fue objeto de discriminación.

En efecto, a consideración de la parte actora, en la sentencia objeto de la controversia no se garantizó el acceso, goce y disfrute de los derechos básicos en la misma dimensión que las personas heterosexuales y cisgénero, al dictar una determinación en la que no se emitió acción afirmativa a favor de un integrante de un grupo de atención prioritaria, negando la voz en un pluralismo que debe ser enfocado a tener mayor representación de quienes integran la comunidad LGBTTTIQ+.

Por tanto, argumenta que, al realizar un test proteccionista de los grupos históricamente vulnerados, la autoridad responsable afectó a una persona de un grupo minoritario, cuando el reajuste que se efectuó debió de hacerlo proteccionista y no solo dentro de un partido político o coalición, sino que debió de haber hecho un estudio general de todas las posiciones, pues incluso cae en el absurdo de pretender buscar la paridad y equidad de las mujeres en la conformación del cabildo municipal de Tecomán y lo hace desde una inexacta aplicación de reajuste de la subrepresentación de las mujeres.

Ello, porque el reajuste que efectúa la autoridad responsable implica una diferencia sesgada entre los integrantes de la planilla, al decir que una persona fue postulada al cargo de la Presidencia Municipal, pero no atiende que, al momento de no ser una plantilla triunfadora, todas las personas integrantes de la planilla de munícipes se vuelven candidaturas a las regidurías de representación proporcional en una única lista de prelación.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, como se establece en el acto impugnado, existe un nuevo marco jurídico en materia de paridad en los que se deben de armonizar los principios de paridad, la regla

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

de alternancia de género igualdad sustantiva y no discriminación, por lo que resulta necesario modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas; también lo es que ese derecho debe respetar el cumplimiento de otras disposiciones que salvaguardan el acceso de grupos históricamente desfavorecidos a integrar órganos de elección popular.

Derivado de ello, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis amplio, completo e integral de la conformación de la totalidad del cabildo municipal, tomando en consideración del total de los integrantes de dicho ente, para poder determinar cuál es efectivamente la medida que causa menor afectación posible a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, protección y progresividad de los derechos, siendo esto posible también realizando los reajustes de género necesarios en cualquiera de las dos listas de prelación correspondientes a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y/o Encuentro Solidario Colima, tal y como ya se ha realizado en otros asuntos resueltos por las autoridades jurisdiccionales electorales que resultan equiparables al asunto de estudio.

C. Calificación de los agravios

Los agravios precisados con los numerales **1** y **2**, son **parcialmente fundados** y **suficientes** para **modificar** el acto reclamado, como a continuación se expone.

En primer término, con fundamento en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca que la autoridad responsable actuó correctamente al efectuar un ajuste por paridad de género con el objeto de que más mujeres pudieran integrar el Ayuntamiento de



Tecomán, Colima, obteniendo así una conformación de siete (7) hombres y seis (6) mujeres.

En efecto, acorde a los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral, si se advierte una inobservancia al principio de paridad en la aludida asignación, la autoridad electoral debe enmendar esa situación; incluso, cuando sea en la etapa de que se dieron los resultados electorales.

Se explica.

I. Alcances de la paridad de género¹⁹

En materia de representación política, la lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce en la paridad de género y surge como un factor indispensable de la representación política ante la necesidad de que las mujeres también integran órganos de deliberación que redundaran en medidas que aseguraran su representación.

De modo que las medidas afirmativas por razón de género encuentran justificación en el principio de igualdad y no discriminación, establecido tanto en la Constitución federal como en diversos instrumentos internacionales y su objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular.

Siendo importante mencionar que su implementación se encuentra sujeta a que exista una justificación objetiva y razonable que concluya una vez alcanzada la finalidad de la medida.

¹⁹ Apartado extraído del asunto SUP-JDC-304/2018.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

De manera particular, en los artículos 1^o,²⁰ 23²¹ y 24²² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se encuentra previsto el derecho a la igualdad de condiciones en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y de plena igualdad ante la ley.

Por su parte, en los numerales 3^o y 25 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se prevé el compromiso de los Estados Parte de ese pacto a garantizar a los hombres y las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el mismo, así como el derecho de todas las personas ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

En el mismo sentido, tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4^o,²³ como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II y III,²⁴ se establece la prerrogativa de toda mujer al derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el derecho a tener

²⁰ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”

²¹ “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

²² “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

²³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) disponible para consulta en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁴ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponible para consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf



igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De igual manera, en la CEDAW se establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio, entre otras causas, por motivos de género o preferencia sexual.²⁵

En el artículo 1° se impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

²⁵ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Efectivamente, la Constitución federal señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Además, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

Por su parte, en el artículo 4º, se reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales.

En el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, se prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de



representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la **paridad de género**.

En este sentido, en el artículo 7°, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece un derecho a favor de todas las personas ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por tanto, se colige que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen obligaciones a su cargo en el tema.

Así lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en diversos criterios jurisprudenciales donde ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (**acciones afirmativas**) para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad.²⁶

²⁶ Jurisprudencias 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y 43/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Inclusive, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2018²⁷ que, en la paridad de género, la aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, lo que exige al órgano juzgador adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Ello, para no restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las **acciones afirmativas**, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, en el ámbito municipal, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la **paridad** de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de género y, por otra, desde de un *enfoque horizontal* deben asegurar la **paridad** en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes **ayuntamientos** que forman parte de un determinado Estado, siempre en *condiciones reales de competitividad*, porque sólo a través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de **paridad** de género.²⁸

CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11, 12 y 13.

²⁷ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

²⁸ Jurisprudencia 7/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



II. Caso concreto

Cabe precisar que, mediante acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024,²⁹ aprobado el seis de abril, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar en el ayuntamiento en cita, en específico, la postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” para el proceso electoral 2023-2024.

De dicho documento, se advierte que la coalición en cita postuló como candidatos en la primera posición a la regiduría por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento, a las personas **DATO PROTEGIDO** (parte actora del ST-JDC-479/2024) y **DATO PROTEGIDO**, como propietario y suplente, respectivamente, adscribiéndose a un grupo de atención prioritaria.

Asimismo, en la segunda posición, aparecieron postuladas las ciudadanas **DATO PROTEGIDO** (parte tercera interesada) y **DATO PROTEGIDO**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, adscribiéndose al género femenino.

Ello, se ilustra de esta manera:³⁰

²⁹ Denominado: “Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por partidos políticos y coalición, para el proceso electoral local 2023-2024. Visible de las páginas 127-189 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible en la página 147 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA

(Tabla 4)

Integración de la planilla propuesta por la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA

	Sexo	Joven	Grupo de Atención Prioritaria
[REDACTED]	H		
[REDACTED]	H		
[REDACTED]	M		
[REDACTED]	M		
[REDACTED]	H		X
[REDACTED]	H		X
[REDACTED]	M		
[REDACTED]	M		

De tal acuerdo, se desprende que, al momento de analizar las postulaciones de manera individual por cada ente político, en lo que interesa, respecto a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, se determinó que cumplió con la inclusión de una fórmula de grupo de atención prioritaria; por tanto, se declaró procedente la solicitud de registro señalado previamente.³¹

Cabe precisar que como la coalición en cita no obtuvo el triunfo en los comicios de mérito; entonces, las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura se convirtieron en los lugares uno y dos de la lista de prelación de las regidurías, respectivamente.

En ese sentido, al momento de que se tendría que integrar de manera total el ayuntamiento de Tecomán, Colima, la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** (parte actora del ST-JDC-479/2024) y **DATO PROTEGIDO**, como propietario y suplente, respectivamente, ocupó la tercera posición a la regiduría en la lista de asignación por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento.

³¹ Visible de las páginas 170-171 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Asimismo, en la cuarta posición, aparecieron postuladas las ciudadanas **DATO PROTEGIDO** (parte tercera interesada) y **DATO PROTEGIDO**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

En ese sentido, resulta pertinente aludir al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el expediente identificado como **SUP-REC-256/2022**, relativo a que, conforme al principio de igualdad, se justifica la aplicación de deberes a cargo de los partidos políticos para que postulen mujeres de manera paritaria, como una medida para lograr una mejor representación democrática, **sin que esos lugares puedan ser ocupados por personas no binarias.**

En ese asunto, se indicó que, armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas LGBTTTIQ+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa para personas no binarias, de tal manera que se favorezca a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral y que, **sin duda, son las mujeres.**³²

En ese precedente se precisó que, por esa razón, los partidos políticos deben hacer un esfuerzo para cumplir el principio de paridad y, a su vez, cumplir las acciones afirmativas, **que para el caso de personas no binarias deberán ubicar en los lugares de las personas que no han sido desfavorecidas históricamente en la representación política, que en este caso son los varones.**

Además, en el asunto en mención, se estableció que:

i. Si bien en algún caso concreto se podría decidir que el principio de paridad puede ceder ante otros derechos en juego, la realidad es que

³² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

la regla general es que los espacios conquistados por las mujeres a lo largo de una lucha histórica por la reivindicación de sus derechos en el escenario político-representativo **se deben garantizar en la mayor medida posible**.³³

ii. El principio de paridad se deberá ponderar ante la implementación de alguna acción afirmativa (como personas no binarias) por lo que el operador jurídico debe procurar la implementación de la medida de compensación, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

iii. El principio de paridad en la integración de listas de postulación de candidaturas tiene un origen de discriminación histórica de las mujeres y su objetivo es mejorar la posición de ellas como grupo históricamente discriminado o desaventajado en el acceso a los espacios de representación política.

iv. Son los varones quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria. Sólo de esa forma se garantiza el principio de paridad a favor de las mujeres.

Lo anterior sobre la base de la tesis XXXIII/2024, de rubro y texto siguientes:³⁴

PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS. Hechos: Un Organismo Público Local Electoral estableció como criterio de paridad que los lugares destinados a las mujeres para la renovación de un Congreso local no podían ser ocupados por personas no binarias; derivado de esa regla, solicitó a un partido político la sustitución de una candidatura no binaria que había sido postulada en un lugar

³³ Ídem.

³⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la tesis referida. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



previsto para mujeres, la persona sustituida impugnó esa determinación y el caso llegó a la Sala Superior.

Criterio jurídico: Los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1°, 41, párrafo tercero, base I, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso f), de la Convención Belém do Pará, 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular, por lo que ese estándar debe servir como referente para analizar acciones afirmativas con las que eventualmente pueda colisionar, como puede ser el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas no binarias; en esos casos, se debe procurar la implementación de una medida de compensación para esas medidas afirmativas con las que se puede colisionar, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. De esa forma se garantiza el principio de paridad a favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa a favor de personas no binarias.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral (**SUP-JDC-10263/2020**) también estableció que resultaba infundado el argumento de la parte actora (biológicamente hombre) de que debía ser designada dada su adscripción al género no binario (en un cargo público), ya que esa autoadscripción, en manera alguna, podría implicar que la designación recayera **en una persona que no fuera mujer**, dada la observancia del principio de paridad.³⁵

En efecto, en ese asunto, se sostuvo que, aún y cuando la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades y éstas deben respetarla y protegerla por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, **ello en manera alguna podía fungir como elemento para inobservar otros principios**, reglas y valores de rango constitucional,

³⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

como son la igualdad jurídica, **la paridad**, la alternancia, así como la certeza y seguridad jurídica en la observancia y aplicación del derecho.³⁶

Es por ello que, el que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución federal, en manera alguna puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales, para el acceso al ejercicio de una función pública específica, ni tampoco un derecho de preferencia sobre otras personas que se encuentren en una condición similar y otras históricamente discriminadas o en desventaja, menos aún, **en aquellos casos en los que la designación deba recaer en una mujer, en cumplimiento al mandato constitucional de paridad.**³⁷

Expuesto lo anterior, se precisa que la autoridad responsable modificó el acuerdo IEE/CG/A117/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral local 2023-2024, en lo que concierne al municipio de Tecomán, de la referida entidad federativa.

Ello, con el objeto de que la integración del ayuntamiento en cita quedara conformada de manera paritaria, dado que su integración en mayoría relativa respecto a la presidencia, sindicatura y fórmulas de regidurías en el acto impugnado en la instancia jurisdiccional local se integró con **ocho** hombres y **cinco** mujeres.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.



Por tanto, acorde a lo resuelto por la autoridad responsable al realizar nuevamente la asignación de representación proporcional, se asignaron las fórmulas integradas por **siete** hombres y **seis** mujeres quedando fuera **una fórmula** de hombres de **adscripción a un grupo de atención prioritaria**, que correspondió a la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” en la tercera posición de la lista de prelación.

Tal asignación en vía de representación proporcional en favor de una fórmula integrada por mujeres, **esta Sala Regional la comparte**, dado que resulta ser compatible con los criterios de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque como se ha señalado, para tutelar el principio de paridad, los partidos deben postular mujeres de forma paritaria y lograr una mejor representación democrática, sin que esos lugares puedan ser ocupados **por personas no binarias**,³⁸ razón esencial que, desde luego, resulta aplicable para el caso de candidaturas registradas como acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual, como en el caso sucedió; dado que, en realidad, no son propiamente mujeres cisgénero.

Por ende, para hacer valer el principio de paridad en este asunto, así como en la etapa de resultados, el órgano jurisdiccional responsable actuó correctamente al corroborar que la asignación de la regiduría cuestionada debía recaer, precisamente, en mujeres cisgénero y no en personas que se adscribían a un grupo de atención prioritaria (aunque sea de la comunidad LGBTTTIQ+) tal y como aconteció en el caso en concreto, con independencia de que, en un primer momento, la planilla hubiese sido registrada en esos términos, pues ello no impide que para la observancia del principio constitucional de

³⁸ Ídem.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

paridad, en la etapa de asignación, la autoridad electoral vigile su observancia concreta.

Lo anterior, porque, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral estriba precisamente en que, aún y cuando la identidad de género de las personas, es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades y éstas deben respetarla y protegerla, ello en manera alguna podía fungir como elemento para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como la paridad y, menos aún, **en aquellos casos en los que la designación deba recaer en una mujer, en cumplimiento al mandato constitucional de paridad.**³⁹

En efecto, en el caso a estudio, la adscripción a un grupo de atención prioritaria (aunque sea de la comunidad LGBTTTIQ+) que aludió la parte actora en el juicio ciudadano, no debe servir de sustento para ocupar un espacio reservado a las mujeres; **pues la regla general es que los espacios conquistados por las mujeres a lo largo de una lucha histórica por la reivindicación de sus derechos en el escenario político-representativo se deben garantizar en la mayor medida posible específicamente a las mujeres.**

Lo anterior es así, porque esa autoadscripción, en modo alguno debe implicar que tal asignación recayera en personas que no son mujeres cisgénero, dada la observancia del principio de paridad.

En esa virtud, la responsable se aseguró en observar el principio de paridad, al momento de integrar el Ayuntamiento de Tecomán, porque, como se ha indicado, en modo alguno se debe de inobservar el principio paridad de rango constitucional, de ahí que la asignación

³⁹ Ídem. Cfr. SUP-JDC-10263/2020.



de esa regiduría debió recaer forzosamente en **mujeres cisgénero**, en cumplimiento al mandato constitucional de paridad.

Con base en los razonamientos expuestos, en el caso de mérito, la autoadscripción a un grupo en situación de vulnerabilidad, como en el caso, no debe prevalecer sobre el principio de paridad y, por ende, **deben ser a mujeres a quienes se les deba asignar la regiduría controvertida**; dado que la obligación del Estado Mexicano es tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, en atención al principio de paridad.

Más aún, porque, al tratarse de una regiduría de representación proporcional, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que los ajustes a las listas de representación proporcional deben ser en atención al principio de paridad de género, a fin de asegurar el acceso de un mayor número de mujeres.

Sirve de base a ello, la jurisprudencia 10/2021, de rubro y texto siguientes:⁴⁰

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que

⁴⁰ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

De ahí que, los candidatos (hombres) que –de prevalecer el orden en el que fueron postulados– hubieran resultado designados, deban estarse al resultado de la asignación que garantice la paridad en la integración del órgano que representa al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, pues, no es dable oponer, en este caso, la prevalencia de un derecho individual, concretamente, de una expectativa de asignación, a la supremacía de la ordenanza constitucional apuntada.

Tal razonamiento, también fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JRC-52/2021**.

Como se indicó en tal precedente, con base en lo dispuesto en los artículo 41, fracción I, párrafo segundo y 115, primer párrafo, fracción I, párrafo primero, ambos de la Constitución federal, el principio de paridad de género no sólo incide respecto de la postulación de la mujer a cargos públicos, sin importar si se llega o no a cumplir con dicha paridad en la integración final de los órganos políticos; dado que, de una interpretación sistemática e integral del bloque de convencionalidad y de los preceptos constitucionales en cita, especialmente, con base en un enfoque a favor de la persona, se



llega concluir que el principio de paridad de género informa, también, a todo lo relativo al acceso a los cargos públicos.⁴¹

En el aludido precedente se sostuvo que la configuración legal del ordenamiento jurídico nacional no puede interpretarse únicamente a la luz de la postulación a los cargos de elección popular, puesto que una interpretación garantista y progresista de los derechos humanos de las mujeres implica, necesariamente, que el Estado actúe para garantizar a la mujer el acceso final a los cargos de elección popular,⁴² en condiciones tangibles y reales de equidad con los hombres.

Inclusive, se indicó que, no hacerlo de esta manera, implicaría una interpretación restrictiva no autorizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia Constitución federal en su artículo 1º, al restringir el derecho humano de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, en perjuicio del principio de igualdad; traduciéndose en una restricción que no es ni razonable, ni proporcional y mucho menos idónea, contraria a la realización de acciones afirmativas que garanticen plenamente el derecho a la equidad entre el hombre y la mujer.

Por tanto, es obligación del Estado Mexicano de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres, incluido, su acceso a los espacios de toma de decisión y su representación efectiva en los órganos de poder y de autoridad, como lo es la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

A mayor abundamiento, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-936/2014 y acumulados**, relacionado con la integración del Congreso del Estado de Coahuila en el año dos mil catorce, sostuvo que es procedente aplicar la perspectiva de género para la asignación

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

de candidaturas por el principio de representación proporcional y precisó que la cuota de género debe trascender a la integración del Congreso local, a efecto de hacer efectivos los principios y la medida afirmativa por razón de género establecidos en el Código Electoral local.

En el referido caso, la Sala Superior indicó que no se podría considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, sea una medida violatoria del derecho de autoorganización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género,⁴³ encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior señaló que se garantizó la armonía entre la aplicación de la medida afirmativa y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, pues si bien, en principio, se debiera respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos, puesto que ese orden lleva implícito el respaldo de la militancia del partido, así como el de la ciudadanía, también señaló que ese orden puede ser modificado si resulta necesario para alcanzar la paridad de género.⁴⁴

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JDC-425/2024**.

⁴³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

⁴⁴ Ídem.



De esta manera, es que se considera correcto el actuar de la autoridad responsable al momento de dictar, en la parte analizada, el acto que ahora se controvierte.

No obstante, lo parcialmente fundado de los agravios expuestos por la parte actora radica en que el Tribunal Electoral del Estado de Colima no debió pasar inadvertido que el registro de la hoy parte actora en el juicio ciudadano en que se actúa también se sustentó en una acción afirmativa de un grupo de atención prioritaria —como lo es la comunidad LGTBTTIQ+—.

De ahí que, si bien fue adecuado otorgar a la ahora tercera interesada y su suplente la asignación de una regiduría, con objeto de garantizar la paridad, lo cierto es que también se debe garantizar el cumplimiento a los lineamientos por lo que se implementó la acción afirmativa correspondiente.

En ese sentido, si bien el enjuiciante del asunto ST-JDC-479/2024 como propietario, así como su suplente, en primer término, no pueden ocupar una regiduría para efectos de paridad, lo cierto es que les corresponde una regiduría en función de la acción afirmativa por la que fueron registradas dichas personas; en ese sentido, les debe corresponder la primera regiduría asignada, la cual corresponde al género masculino; esto es, a las personas ciudadanas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, puesto que, conforme con los criterios y precedentes referidos, son los varones quienes deben soportar esa modificación; esto es, al tratarse de lugares asignados a los hombres y, al ser el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

Máxime que, acorde a las máximas de la experiencia, se ha advertido que la mayoría de las listas de prelación de representación

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

proporcional presentadas por los partidos políticos o coaliciones (según fuere el caso) son encabezadas por el género masculino; circunstancia que provoca que accedan de una forma prioritaria a la integración de un órgano colegiado, como lo es un ayuntamiento.

Al respecto, se precisa que tal determinación es acorde con las razones esenciales establecidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES,⁴⁵ en el sentido de que es obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

En tal sentido, se destaca que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

⁴⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



Además, se precisa que la implementación de estas acciones afirmativas no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que, la autoridad administrativa electoral las implementó con una temporalidad razonable hasta antes del inicio del registro de candidaturas, lo que es acorde a la jurisprudencia 17/2024, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.⁴⁶

Aunado a ello, se puntualiza de que la fórmula integrada por la parte actora de este asunto, así como su suplente, de toda la planilla que presentó la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” para el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, fue la única que se auto adscribió a un grupo de atención prioritaria, como lo es la comunidad LGBTTTIQ+.

De ello, se advierte la necesidad de que ese sector sea representado en el ayuntamiento en cuestión, tomando en consideración que la votación obtenida por la coalición referida es suficiente para que se le asignen tres regidurías y justamente la fórmula que integra la parte actora del expediente ST-JDC-479/2024 se encuentra en el número tres de prelación.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 1/2024 de la Sala Superior de este Tribuna Electoral, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-

⁴⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

ELECTORALES,⁴⁷ porque de una interpretación de los artículos 1°, 4° y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, numeral 1, y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1°, 4°, 5° y 9° de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

La desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, las personas de la comunidad LGTBIQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales.

Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/u otras medidas orientadas a **lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.**

Lo anterior cobra mayor relevancia tomando en consideración lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-18/03 al indicar que los Estados están

⁴⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Debido a los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

Por tanto, es que esta Sala Regional considera que, con la asignación de una regiduría en favor de la parte actora, se garantiza y armonizan los principios siguientes:

- a) De progresividad;
- b) De mayoría;
- c) De autodeterminación de los partidos políticos;
- d) De paridad a favor de las mujeres y,
- e) Se hace eficaz la instrumentación de las acciones afirmativas, en este caso, en favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.

De ahí que, en atención al principio de progresividad, en tanto el caso concreto lo permite, se considera que se justifica acoger la pretensión de la parte actora, en el sentido de que, una vez que se logró la conformación paritaria del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; en esta ocasión, es viable hacer efectiva la acción afirmativa establecida por la autoridad administrativa electoral desde antes del registro de las candidaturas.

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Derivado de lo anterior, es que se considera que no les asiste la razón a **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** (personas comparecientes) cuando alegan que se le respetó a la ahora parte actora, así como a su suplente, sus derechos político-electorales al ser postulados, por lo que no se les discriminó.

Los comparecientes, al momento de desahogar la vista que les fue proporcionada, manifestaron que, por el contrario, a la parte actora del juicio ciudadano y a su suplente, se les reconoció un derecho que la ley protege para que pudieran participar, sin embargo, al momento de llevarse a cabo la jornada electoral, que es el momento en que la ciudadanía acude a depositar su voto y expresar su voluntad, a la coalición que los postuló no le favoreció el resultado, lo que trajo como consecuencia que no todas las personas pudieran pasar a formar del órgano de gobierno municipal, pero que, ante esa circunstancia nada tienen que ver los comparecientes ni la coalición que les dio la oportunidad de poder ser candidatos, pues el hecho de ser postulados no garantiza que el pueblo les vaya a elegir y favorecer con su voto para ganar y entonces ocupar un cargo público.

El argumento anterior también se desestima. Ello, porque, se reitera, el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas adscritas a un grupo de atención prioritaria no solo implica su postulación, sino que, es necesario (en la medida de lo posible) que pueda acceder al cargo público; lo anterior, con el objeto de lograr una igualdad material y/o sustantiva y no ser objeto de algún tipo de discriminación de manera estructural.

A su vez, tampoco se considera que se afecte en su totalidad el principio de mayoría, porque si bien es cierto que se estaría revocando la constancia de asignación de la persona candidata a la presidencia municipal —el primer posicionamiento de la lista de mérito—; también lo es que, se mantiene el número dos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

correspondió a la candidatura de la sindicatura, quien, de igual manera estuvo haciendo campaña y presentándose ante la ciudadanía por ser un cargo de mayoría relativa y que, además, es mujer.

Por tanto, es que se respeta la máxima de autodeterminación de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, puesto que, en todo caso, se está atendiendo a la lista de prelación de las candidaturas de representación proporcional postuladas por dicho ente político, por lo que el ajuste ocurre respecto de la identidad de las candidaturas registradas en la lista de cada partido.

En efecto, tanto la ciudadanía como las personas titulares de las candidaturas y los partidos políticos tienen plena certeza sobre quiénes pueden acceder a los cargos de elección popular.

Tampoco se vulnera la seguridad jurídica o el debido proceso, porque se trata de listas respecto de las cuales se tiene una expectativa y no se trata de un derecho adquirido (firme y definitivo), sino hasta el momento en que se verifica la asignación y el otorgamiento de la constancia respectiva, sin perjuicio de que las listas son definitivas y esta misma característica o condición se observa mediante la aplicación de las fórmulas de asignación.

En tal sentido, debe tomarse en consideración que el hecho de encontrarse en un determinado orden de prelación de la lista de un ente político determinado, no es el único dato que debe considerarse para el otorgamiento de una regiduría, sin desconocer que la fuerza política, es decir, la votación, son algunos de los datos, no todos ni los únicos, para proceder a la aplicación de las reglas de asignación; asimismo, tampoco lo es el hecho de que en las listas aparezca registrada una persona de determinado género, en primer lugar, y otra de género distinto en la siguiente posición, implica, necesariamente,

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

que ambos resultaran beneficiados, ya que puede darse el caso de que a dicho ente, solamente, le corresponda la asignación de una regiduría, sobre todo, si se toma en consideración que la experiencia indica que no se asigna ese cargo municipal a todas las candidaturas que integran la lista postulada, sino sólo a las que corresponda asignar conforme al porcentaje de votación obtenido y el desarrollo de la fórmula de asignación prevista en la normativa, lo que puede acarrear, en principio, una configuración final del órgano electo que se ajuste al parámetro de paridad de género.

Esto último, guarda íntima relación con el respeto al principio democrático, en sentido estricto, reconocido en la Constitución federal en los artículos 39, 40 y 41, verbigracia, la prevalencia de la voluntad ciudadana expresada mediante la emisión del sufragio, la cual no se ve trasgredida, ya que debe tenerse presente que la ciudadanía expresó en forma directa su preferencia respecto de las distintas fuerzas políticas para la elección del ayuntamiento en cuestión, sin que mediante el sentido individual de su voto, éstos hubiesen determinado, en modo alguno, la totalidad de regidurías a las que cada partido político o coalición tiene derecho durante la asignación, ni tampoco si las mismas deben asignarse a una candidatura determinada, pues, si bien dicha asignación se materializa con base en los resultados de la votación, no debe perderse de vista que estos últimos son el producto de la sumatoria de las distintas voluntades individuales de las personas electoras en favor de una u otra opción política, las cuales quedan plenamente garantizadas, en tanto dichos votos son utilizados durante la asignación en favor de los partidos políticos y coalición que los recibieron.

Respecto de los principios de autodeterminación y autoorganización que tienen los partidos políticos, éstos no se verían afectados,



desproporcionalmente, en atención al mandato constitucional reconocido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en la medida en que cada una de las fuerzas políticas, durante la etapa de postulación de candidaturas, estableció la prelación y la alternancia en las listas de fórmulas de candidatas y candidatos de representación proporcional que presentaron ante la autoridad electoral para su registro, mismos que no resultan afectados, así como tampoco los eventuales derechos adquiridos por las personas ciudadanas integrantes de los listados (esto es, el único derecho adquirido, en sentido estricto, es el de figurar en la lista en cierto orden que no es predeterminante).

Por tanto, en la especie, esta Sala Regional considera que es válido afirmar que la conformación de los órganos deliberativos de elección popular se define por el voto de la ciudadanía al optar por la lista, no son las personas electoras quienes definen si en su ayuntamiento deberá votarse solo por hombres o mujeres; pues, lo cierto es que, ello también depende de la facultad autoorganizativa de los partidos políticos.

En tal sentido, en lo individual, la persona electora tampoco ejerce control respecto del resultado final de la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional, toda vez que, al sufragar, desconoce la configuración de los porcentajes que, posteriormente, servirán de base para dicha asignación, dentro de los cuales quedará incluido su voto como una parte indeterminada de los mismos, sin que de éstos pueda desprenderse algún elemento volitivo determinante respecto de cómo la persona ciudadana se decantó, al momento de emitir su voto.

De ahí que no pueda hablarse de una transgresión a la voluntad de la persona electora, pues, en principio, a partir de los resultados obtenidos por el sistema mayoritario, así como por el plurinominal y

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

de la relación que éstos guardan respecto de la configuración total del ayuntamiento en cuestión, en términos de paridad de género, así como de la operatividad de las acciones afirmativas previamente establecidas, es que se interpretan las reglas de asignación por el principio de representación proporcional en forma acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, concretamente, en lo relativo a la prelación y alternancia en la utilización de las listas de candidaturas, a efecto de otorgar las regidurías que correspondieron a cada fuerza política con derecho a ello, lo que asegura el respeto a la suma de voluntades ciudadanas individuales –votos– en los términos apuntados, es decir, una voluntad colectiva que no contiene un elemento determinante respecto de la configuración final del órgano electo, pero que debe traducirse en escaños o regidurías a favor de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron dicha votación y, a su vez, garantizar la igualdad sustantivas de todas las personas y grupos de atención prioritaria en la integración del ayuntamiento correspondiente.

En el presente caso, como se explicó, se trata de ponderar y armonizar los principios de progresividad, mayoría, representación proporcional y paridad de género, así como el de hacer eficaz las acciones afirmativas; específicamente, en relación con la integración final del órgano electo, con los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, autodeterminación y autoorganización de los entes políticos y voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio (principio democrático en sentido estricto).

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-JRC-187/2021** y **ST-JDC-475/2021**.

Por tanto, en el subsecuente apartado, se precisarán los efectos conducentes.



DÉCIMO. Efectos.

1. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente identificado como JDCE-36/2024.
2. Se dejan sin efectos las asignaciones de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tecomán Colima, otorgadas a la fórmula de las candidaturas integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, propietario y suplente, respectivamente, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima.
3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, **de manera supletoria, expida y entregue** las respectivas constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tecomán, Colima, a la fórmula integrada por **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, registrada en la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.
4. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas**, siguientes a que ello ocurra, con copia certificada de las constancias que lo acrediten.

DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos. Teniendo en consideración que algunos aspectos de la controversia se vinculan con el ejercicio de los derechos político-electorales de una **persona relacionada con un grupo de atención prioritaria**, de manera preventiva, se ordena la protección de los datos personales; en consecuencia, por lo que se deberá suprimir esa información en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en el asunto en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-479/2024 al diverso de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2024.

En consecuencia, se deberán glosar copias certificadas de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia controvertida, en los términos y para los efectos previstos en esta determinación.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** en las diversas actuaciones del presente asunto.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-187/2024 Y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.